

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2023-00005-00.

No es procedente proferir la sentencia anticipada que requiere el mandatario de la parte actora en este proceso verbal de petición de herencia, en razón a que no tiene sustento en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 278 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que en la contestación de la demanda existe oposición a las pretensiones cuarta y sexta, relativas en su orden, a la pérdida de la porción que le corresponde a la accionada Adriana Lucía Ayala González en la sucesión del causante Artemio Ayala Traslaviña y a la condena en costas.

En firme este proveído ingrese el expediente electrónico al despacho para programar la audiencia inicial a que alude el artículo 372 del ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dfabe21a72c7cfe8d8b98d363a826a03c5ecd014c3270d39cb780c4e49fdeab

Documento generado en 15/03/2024 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>